

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de a calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

INTERIOR.

LEY

SOBRE ADMINISTRACION DE LAS SALINAS DE LA REPUBLICA Y PRECIO DE SUS SALES.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso
CONSIDERANDO:

Que es un deber del congreso procurar que los bienes pertenecientes á la República vengan á ser productivos, á fin de que con ellos se ocurra á los gastos necesarios que debe impender en la conservacion de la libertad é independencia nacional;

DECRETAN:

Art. 1. Todas las salinas de la República que no esten enajenadas pertenecen á ella, y por tanto se tendrán como parte de las rentas nacionales, y su administracion toca á la República.

Art. 2. El poder ejecutivo las administrará bien por cuenta de la República, bien por arrendamientos consultando los lugares y circunstancias en que se hallan.

Art. 3. El poder ejecutivo fijará el máximo del precio á que pueda venderse la sal en cada una de las salinas, sea que las administre por cuenta de la República, ó que las ponga en arrendamiento, con declaracion de que nunca podrán aumentarlo los arrendadores ó administradores.

Art. 4. Igualmente dará al congreso en la próxima legislatura, una razon exacta de cuanto haya obrado en consecuencia de esta ley.

Dado en Bogotá á 26 de julio de 1824—14.º de la independencia.—El vicepresidente del senado—**FRANCISCO SOTO**—El presidente de la cámara de representantes—**JOSE RAFAEL MOSQUERA**—El secretario del senado—**Antonio José Caro**—El diputado secretario de la cámara de representantes—**José J. Suarez**.

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824—14.º—Ejecutese—**FRANCISCO DE P. SANTANDER**.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda **José Maria del CASTILLO**.

LEY.

ARREGLANDO LOS JUICIOS Y TRIBUNALES MILITARES (*)

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso

Deseando arreglar los tribunales militares, cuanto es posible en las actuales circunstancias, de modo que los individuos de esta pro-

(*) *El secretario de la guerra á cuyo departamento toca la ejecucion de la precedente ley, al comunicarla á las autoridades respectivas para su cumplimiento, lo ha hecho con la advertencia de que al gobierno parece equivocada la cita que en su artículo 10 se hace del 5.º y 6.º de la misma: que en concepto suyo son el 6.º y 7.º los que se quisieron citar, y que del mismo modo cree no corresponder al artículo 5.º, sino al 6.º la que en el 12 se hace del primero de estos dos. Estas observaciones no pudo hacerlas el ejecutivo por ser la ley de que tratamos una de las mandadas ejecutar en virtud de la insistencia de la legislatura en cuyo caso cesa el derecho que él tiene de objecion; así como por que le fué pasada el dia del en que esta se puso en receso.*

fesion obtengan una mas espedita administracion de justicia en las causas y negocios; y considerando que la ley de dos de agosto de mil ochocientos veintitres se acordó provisionalmente mientras se volvía á tomar la materia en consideracion, han venido en decretar y

DECRETAN:

Art. 1.º El conocimiento en primera instancia de todas las causas sobre delitos militares ó comunes comprendidos por la ordenanza y leyes existentes en el fuero militar, en que incurrieren los individuos de las tropas de tierra y mar desde soldado hasta sargento ó aspirante inclusive, y que no estén exceptuados por dicha ordenanza y leyes existentes, como delitos ó culpas leves, corresponde á un concejo de guerra compuesto de siete jueces, que serán el presidente que señala la ordenanza y seis capitanes: en defecto de estos entrarán los tenientes, y por falta de estos los subtenientes.

Art. 2.º El conocimiento en primera instancia de todas las causas sobre delitos militares ó comunes comprendidos por la ordenanza y leyes existentes en el fuero militar, en que incurrieren los oficiales de las tropas de tierra y mar, desde la clase de subteniente inclusive hasta la de general en jefe inclusive, y que no estén exceptuados por dicha ordenanza y leyes existentes como delitos ó culpas leves, corresponde á un concejo compuesto del comandante general del departamento, ó jefe del ejército, que será su presidente, y de seis jenerales mas. Si faltare el número bastante de jenerales, se completará el concejo con coroneles, y por su falta con tenientes coroneles.

Art. 3.º El reo ó su defensor pueden recusar libremente, incluso el presidente, hasta el número de tres de los jueces que deban componer el concejo; y al efecto el dia antes de que se celebre se le leerá la lista de los vocales nombrados. Los recusados serán subrogados por los oficiales que quedaren de mayor graduacion, y habiendo dos ó mas de igual grado, por los mas antiguos de ellos.

Art. 4.º En los casos de impedimento del comandante general ó jefe del ejército, este designará conforme á ordenanza quien deba presidir; y por recusacion del presidente entrará en su lugar el jefe de mayor graduacion; y habiendo dos ó mas de igual grado, el que fuere mas antiguo.

Art. 5.º Los procesos de unos y otros delitos se seguiran en la forma prevenida por ordenanza; pero el reo podrá pedir en su confesion que se examinen los testigos que creyere conveniente para su defensa, y los que citase deberán examinarse inmediatamente despues de la confesion, y confrontarse con los del sumario si entre unos y otros hubiese notables diferencias en los hechos que refieren. La confesion se tomará sin juramento: los testigos prometerán decir la verdad á nombre de la República, y á nombre tambien de ella concluirá el fiscal.

Art. 6.º Las sentencias de los concejos de guerra ordinarios que condenen á último suplicio, á un reo, no se ejecutarán sin consultarlas previamente á la corte superior respectiva para su aprobacion ó reforma con audiencia de las partes.

Art. 7.º Las sentencias que pronuncien los concejos de guerra de oficiales jenerales, que condenen á muerte, degradacion, presidio, privacion ó suspension de empleo, no

se ejecutarán sin consultarlas previamente á la alta corte de justicia para su aprobacion ó reforma con audiencia de las partes.

Art. 8.º Fenecida la causa con lo que se determinare en consulta, no se admitirá ningun otro recurso; pero si quedará espedito el de queja para el único objeto de exigir la responsabilidad de los jueces.

Art. 9.º Antes de formarse los concejos de guerra, ya sean ordinarios, ya de oficiales jenerales se pasará el proceso al asesor de guerra si lo hubiere ó á otro abogado para que manifieste por dictamen escrito, si se halla ó no, en estado de verse en concejo, ó si faltan algunas diligencias, ó si hay que subsanarse alguna nulidad: y se practicara en este caso el parecer de dicho asesor. Tambien asistirá á los concejos de guerra tanto ordinarios como de jenerales, el asesor de guerra, si lo hubiere, ó en su defecto otro abogado con solo el objeto de ilustrar á los jueces en los casos dudosos que ocurran; pero estos votarán libremente sin necesidad de ligarse á su dictamen.

Art. 10. Así las sentencias de los concejos de guerra ordinarios, como las de los oficiales jenerales, no comprendidas en los casos de los artículos 5.º y 6.º serán ejecutadas inmediatamente en el modo y forma que prescribe la ordenanza, dándose despues cuenta con el proceso al tribunal correspondiente para que se reforme la sentencia, si fuere notoriamente injusta, y para que el tribunal declare en su caso la responsabilidad de los jueces con arreglo á las leyes.

Art. 11. Para los casos en que la alta corte en calidad de alta corte marcial conosca de causas de militares, concurrirán con los ministros de ella dos jueces militares del caracter de jenerales ó coroneles, los que serán nombrados en la misma forma que los ministros de la alta corte, y permanecerán en sus destinos durante su buen desempeño.

Art. 12. para las causas de que habla el artículo 5.º y de que deben conocer las cortes superiores de justicia en calidad de corte superior marcial, concurrirán con los ministros de ellas dos jueces de la clase de coroneles ó tenientes coroneles, nombrados á propuesta de la alta corte marcial por el poder ejecutivo, y permanecerán en sus destinos durante su buen desempeño.

Art. 13. Las faltas temporales de los jueces militares de que hablan los artículos anteriores, serán suplidas del mismo modo que conforme á la ley orgánica de tribunales deben suplirse las de ministros de las cortes superiores respectivas, recayendo los nombramientos precisamente en militares.

Art. 14. Los jueces de las cortes marciales se sentarán por el orden de su antigüedad, contandose esta desde el dia de su posesion en el mismo tribunal, tanto en la alta corte como en las cortes superiores.

Art. 15. En campaña el general de un ejército, ó comandante de division en su caso, aprobará las sentencias de los concejos de guerra ordinarios, pero cuando se haya impuesto pena de la vida, ó presidio, se dará cuenta con remision del proceso ó sumario á la corte superior respectiva para que si la sentencia hubiere sido pronunciada contra ordenanza ó ley espresa se declare la responsabilidad de los jueces.

Art. 16. El conocimiento en primera instancia de las causas civiles que estuviere cometido por las leyes á la autoridad militar,

toca á los comandantes de departamento ó provincia, con dictámen del asesor de guerra, otorgando las apelaciones y recursos de agravio para la corte superior de justicia del distrito en calidad de tal, en los casos que haya lugar á ella conforme á las leyes comunes.

Art. 17. La alta corte de justicia, y las superiores de los actuales distritos del Centro, Norte y Sur serán las que deben conocer por ahora en calidad de cortes marciales; pero luego que estén erijidas algunas otras cortes de justicia, el poder ejecutivo designará los distritos para lo militar, pudiendo reunir dos ó mas departamentos civiles, bajo la dependencia de una corte de justicia en calidad de corte marcial.

Art. 13. Las causas que han sido remitidas á la corte marcial por los juzgados inferiores militares en virtud de lo dispuesto en el decreto del congreso de Guayana fecha 23 de enero de 1820, y todas las demas que se hallen pendientes en ella, se resolverán por la alta corte, organizandose el tribunal conforme á esta ley.

Art. 19. El reglamento de Sanfelis, y la ley de dos de agosto del año 13 quedan derogados en todas sus partes; y las ordenanzas militares, resoluciones y decretos, anteriores, en cuanto sean contrarios á la presente ley.

Dada en Bogotá á 2 de agosto de 1824.—14.— El presidente del senado, JOSE MARIA DEL REAL—El vicepresidente de la cámara de representantes, ANTONIO TORRES—El secretario del senado, Antonio José Caro—El diputado secretario de la cámara de representantes, José J. Suarez.

Palacio del gobierno en Bogotá á 11 de agosto de 1824.—14.—Habiendose cumplido con el artículo 47 de la constitucion, ejecutase la anterior como ley de la República.—FRANCISCO DE P. SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de marina y guerra, Pedro BRICEÑO MENDEZ,

El congreso en decreto de 9 de julio de 1824 ha negado su consentimiento y aprobacion á la convencion sobre límites que ajustó el ministro plenipotenciario de Colombia con el gobierno del Perú en Lima á 18 de diciembre de 1823.

DECRETO DEL GOBIERNO

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, *jeneral de division de los ejércitos de Colombia, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c.*

En ejecucion de la ley de 26 de julio del presente año y en uso de la especial facultad que atribuye al poder ejecutivo,—he decretado y decreto lo que sigue.

Art. 1. La extraccion de sal de las salinas de Araya en Cumaná, de Piritú en Barcelona, de Burburata y Guayguasa en Carabobo, de Guaranao en Coro, Salina-rica en Maracaibo, y Ciénega en Santa-marta, queda sujeta al derecho de doce reales por cada fanega de doce almudes que se estraiga de ellas.

Art. 2. Cualquiera otra salina de los departamentos litorales del Atlantico, inclusa la isla de Margarita, queda sujeta al mismo derecho.

Art. 3. Las salinas comprendidas en dicho territorio que estuvieren arrendadas á personas particulares en el concepto de que el derecho de extraccion era menor del que se fija por este decreto, volverán á arrendarse de nuevo previas las formalidades de las leyes, si no se convinieren los arrendadores en pagar el esceso.

Art. 4. Las salinas de la costa del Pacífico, susistirán bajo el pié en que hoy se

administran hasta que variadas las circunstancias que movieron al LIBERTADOR presidente á establecer su método actual disponga el gobierno otra cosa.

Art. 5. Las salinas del interior de la República, que corren de cuenta del gobierno, continuarán su presente método, respecto al valor con que en ellas se espense la sal.

Art. 6. Para conocer cuales sean las salinas, que por no estar enajenadas pertenecen á la República, los intendentes harán abrir en las cabeceras de los cantones de sus departamentos un registro en que los ciudadanos que tengan salinas adquiridas legalmente presenten sus títulos de adquisicion. Este registro estará á cargo del juez político, ó alcalde ordinario, y de un escribano público.

Art. 7. Independiente de la anterior operacion, los intendentes tomaran todos los informes necesarios para saber el número de salinas que en su departamento corresponde á la República, su situacion, especie, y demás conocimientos correspondientes. Esta razon y la de que habla el artículo anterior se remitirán oportunamente á la secretaría de hacienda, ó á la direccion jeneral, si estuviere ya establecida.

Art. 8. Los intendentes harán que en las salinas de la República, ó en las que se le hayan usurpado cesen de hacerse cociones, ó estracciones, que no hayan sido antes permitidas ú ordenadas por el gobierno.

Art. 9. Para la percepcion del derecho impuesto en el artículo 1.º de este decreto se cria un vista que bajo la responsabilidad, y direccion de la tesorería principal del departamento asista á la extraccion de las sales, y perciba fielmente el derecho, si no se ha enterado en tesorería.

Art. 10. Los que quieran estraer sales de los lugares contenidos en los artículos 1.º y 2.º de este decreto, ocurrirán al tesorero de la respectiva provincia, pidiendo una patente en que se espese el número de fanegas que debe estraer: recibida que sea se presentará al vista, y este rectificará la extraccion en el número correspondiente á la patente que recojerá del interesado.

Art. 11. El vista expedirá un documento en que conste el número de fanegas de sal que ha estraído tal persona conforme á la patente expedida en tal fecha, y certificará quedar pagado el derecho respectivo. Con este documento, puede hacerse el tráfico libremente en la República.

Art. 12. El nombramiento provisional del vista lo hará el intendente respectivo á propuesta del tesorero de que debe depender dando cuenta al gobierno del sujeto que nombrare.

Art. 13. El vista gozará de una asignacion de tanto por ciento del caudal líquido que enterare en la tesorería y que nunca pasará del seis, debiendo espresarse en el nombramiento con arreglo al artículo 74 de la ley de 31 de julio del presente año.

Art. 14. Toda cantidad de sal escedente del documento citado en el artículo 11. de este decreto, cae en comiso, y será aplicada al denunciante ó aprensor deducido el pago del plo de los derechos que debieron pagarse si se hubiese hecho la extraccion legitima-mente.

Art. 15. Las penas del vista, ó tesorero si resultare complicado serán las mismas que impone el artículo 1.º de la ley de 5 de agosto del año 13. á los empleados defraudadores.

Art. 16. Este decreto deberá empezar á tener su efecto desde el dia de su publicacion en las capitales de los departamentos y provincias, que será á lo mas tarde al tercer dia despues de que en ellas se reciban.

Art. 17. Los intendentes dirijirán á la secretaría de hacienda, ó á la direccion jeneral si ya estuviere establecida, no solamente los informes de que habla el artículo 7.º

sinó cuantos creyesen convenientes con los conocimientos que tengan y les suministre la esperiencia de las ventajas ó perjuicios que hallaren en el cumplimiento de este decreto, y sobre el método que estimaren mas justo, mas útil, y mas eficaz respecto á su departamento para el manejo de las salinas con arreglo á la ley de la materia.

Art. 18. El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de su circulacion y cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá á 17 de agosto de 1824.—14.—FRANCISCO DE P. SANTANDER—El secretario de estado del despacho de hacienda José Maria del CASTILLO.

Concluye el índice de las comunicaciones del poder ejecutivo con el congreso en los terceros treinta dias de sus sesiones, interrumpido en el número 149—Y sigue el de las que se le pasaron en los treinta últimos.

SECRETARIA DE GUERRA AL SENADO.

En 23 de junio—Pidiendo una ley que señale los premios á que se hagan acreedores los individuos de las clases del ejército que no pueden ser recompensadas con grados militares.

A LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

En 2 de junio—Acompañando las representaciones del comandante y oficialidad del batallon primero de reserva situado en la provincia de Panamá.

En 7 de junio—Acompañando copia de un oficio del secretario jeneral de S. E. el LIBERTADOR presidente sobre la necesidad de que se le auxilie con socorros pecuniarios.

En 30 de junio—Manifestando la necesidad de destinar una suma de dinero para el reparo de las fortificaciones de nuestras plazas, y para la construccion de algunas nuevas muy importantes. Tambien se indica que deben destinarse los fondos para el aumento de la marina y sobre auxilios al Perú.

SECRETARIA DE MARINA

A LA DE REPRESENTANTES

En 2 de junio se acompañò copia del expediente formado para examinar la necesidad de variar la fórmula adoptada, para averiguar el arqueo de los buques nacionales y extranjeros, y cobrarles el derecho de toneladas establecido por la ley de 27 de setiembre del año undécimo.

A LA DEL SENADO.

En tres del mismo se incluyeron las observaciones hechas al proyecto de ley organica de marina por el comandante jeneral del tercer departamento.

En la misma fecha se pidió la autorizacion correspondiente para establecer los arsenales del segundo tercero y cuarto departamentos; de marina segun el modo que se proponia, y se incluyó un proyecto de la obra y costo que se causaría en el tercer departamento demostrando las ventajas de que se haga este establecimiento en la isla de Mango dentro de la bahía de Cartajena.

RELACIONES ESTERIORES.

AL SENADO.

En 8 de julio se acompañò copia legalizada de la ratificacion expedida por el poder ejecutivo en consecuencia del consentimiento que prestó el senado, á los tratados de union, liga y confederacion perpetua, celebrados entre Colombia y Méjico.

En 23 del mismo se solicitò una ley, que aboliendo el artículo 6.º de la de 27 de se-

tiembre del año 11. sobre derechos de toneladas se conformase á la práctica, y uso recibido entre las naciones civilizadas, el cual establece que los buques mercantes extranjeros á su entrada en los puertos entreguen los registros, patentes ó licencias de navegacion al consul de la nacion á que pertenecen.

SECRETARIA DEL INTERIOR.
AL SENADO.

En 3 de julio se le representó la necesidad que hay de que se dicte la ley que el poder ejecutivo ha pedido en repetidas ocasiones fijando á los oradores sagrados las reglas á que deben sujetarse para tratar los negocios políticos, manifestando las dudas ocurridas en la causa promovida contra un eclesiástico acusado de haber vertido espresiones sediciosas en un sermón.

En 10 se pidió al congreso por medio del senado que con aquella sabiduria que debe calificar el esceso, y sin impedir la libertad de los ciudadanos para reclamar su justicia con el decoro y respeto debidos, dictase una resolucion capaz de reprimir la osadia de los que pudiesen increpar con injurias é imputaciones al poder ejecutivo ú á otro poder en sus alegatos ó representaciones ante los tribunales de justicia, demostrando con varias observaciones la urgencia de esta medida conforme con los artículos 5.º y 157 de la constitucion, y demandada por el mismo honor de la República.

En 12 se espusieron al senado, en cuya cámara tuvo orijen el decreto del congreso de 9 del mismo señalando el término en que deben cesar en sus funciones el presidente y vicepresidente actuales de la República, los motivos que se fundó "el objétese,, puesto en él por el poder ejecutivo.

En la misma fecha se manifestaron al senado para su intelijencia los motivos y dificultades que se han tocado para proveer constitucionalmente las intendencias y gobiernos de los departamentos y provincias nuevamente creadas.

En 21 se hizo presente la duda que ha ocurrido al llevarse á efecto el alistamiento decretado por el congreso en 6 de mayo último sobre si pueden ser allanadas las casas á donde se refugian los ciudadanos que conforme á la resolucion de 25 de agosto del año 11.º deben ser reclutados de preferencia, pidiendo que el congreso acordase á la mayor brevedad por una ley la declaratoria que exige esta materia.

En 24 se pasó al senado para la resolucion del congreso el espediente promovido por el coronel Miguel Borrás solicitando se anule su matrimonio contraido con la señora Ana Weideman.

En la misma fecha, se dió cuenta al senado de los motivos por los cuales, segun comunicaciones del intendente de Guayaquil, han dejado de concurrir los senadores de aquel departamento á la sesion presente del congreso asegurando que vendrán á la siguiente.

En la misma fecha se le pisaron los documentos remitidos al poder ejecutivo por el señor Francisco de Paula Icaza con el fin de justificar la renuncia que dice haber dirigido al senado, del destino de senador que obtiene por el departamento de Guayaquil.

En igual fecha, con motivo de haber recibido el poder ejecutivo el proyecto de ley sobre patronato por el cual se reserva el congreso la eleccion de prelados eclesiásticos, se informó al senado de los pasos que en virtud del decreto del congreso constituyente de 12 de octubre de 1821 ha dado el gobierno en orden á su provision.

En 28 se pasó al senado la representacion en que Juan Bernardo Elbers manifiesta el inconveniente que dice presentarse para la apertura que emprende de un cañal entre la

plaza de Cartajena y el rio Magdalena por la oposicion del cabildo de aquella ciudad á que se haga sin su intervencion y dependencia.

En 2. de agosto se manifestó al senado que el poder ejecutivo se complacería de contribuir al honor del congreso de la nacion disponiendo el cumplimiento de la resolucion de aquella cámara relativa á la publicacion de una lista de las leyes, decretos y resoluciones acordadas en su sesion presente y de los proyectos que han quedado pendientes.

(Se continuará.)

PROVISION DE EMPLEOS.
JUSTICIA.

Los coroneles efectivos Antonio Obando y Vicente Gonzales han sido nombrados interinamente miembros de la suprema corte marcial por el supremo poder ejecutivo.

Por dimision del dr. José Maria Torres ha sido nombrado asesor en propiedad del departamento del Istmo el dr. Bernardino Tobar que lo ha sido de la provincia de Antioquia.

El dr. Jacinto Maria Ramirez ha sido nombrado interinamente de la provincia del Socorro.

HACIENDA.

Habiendo sido jubilado conforme á la ley el contador de la casa de moneda de esta capital Joaquin Cerresuela, el poder ejecutivo ha nombrado para dicho destino al administrador principal de correos de Cundinamarca Camilo Manrique, y para la plaza de administrador de correos a Nicolas Tanco.

La administracion de la mina de Uráo se ha conferido á Nicolas Guerrero con el sueldo anual de 700 pesos. Los dos guardas que para dicha administracion ha prefijado la ley serán nombrados por el intendente á propuesta del administrador, y gozarán 15 pesos mensuales.

Alta corte marcial de la república de Colombia. El presidente—Bogotá agosto 27 de 1824—14. A. S. E. el vicepresidente de la República.— Comunicada por V. E. á la alta corte de justicia la ley de 2 del corriente mes, que derogando la de igual fecha del año próximo pasado establece nuevos tribunales militares, atribuyendo el supremo á la misma alta corte de justicia con asistencia de dos jefes militares y habiendo V. E. nombrado provisionalmente por ministros de esta clase á los sres. coroneles Antonio Obando y Vicente Gonzales, se há instalado el día de ayer constitucionalmente la alta corte marcial. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandar publicar esta noticia por medio de la gaceta.— Dios guarde á V. E.—Dr. José Miguel Peña.

JUICIO MILITAR

José Antonio PAEZ del orden de libertadores, jeneral en jefe de los ejércitos de Colombia, comandante jeneral del departamento de Venezuela. &c. &c. &c.

Certifico: que al folio 59 del testimonio de la causa seguida al sr. capitán de navio J. D. Danels, por la conducta observada en el combate naval del primero de mayo del año proximo pasado, que se halla en mi poder conforme al artículo 22 del tratado 1.º título 6.º de las ordenanzas jenerales se encuentra la sentencia del tenor siguiente: "En virtud del decreto del escmo. señor jeneral director de la guerra, presentado el 24 de octubre para que se procediese á instruir informacion contra el capitán de navio Juan D. Danels para averiguar su conducta en el combate naval del primero de mayo del presente año; formado el proceso por informacion, resolucion y con-

frontacion; y hecha relacion de todo al concejo de guerra de oficiales jenerales que á este efecto se convocó el día 22 del mes de diciembre de 1823 años, el cual fue presidido por el escmo. sr. jeneral en jefe benemerito José Antonio Paez; y todo bien examinado han sentenciado el dicho sr. presidente y señores vocales por unanimidad de votos que el sr. capitán de navio Juan D. Danels sea puesto en libertad, por haberlo hallado inocente y que esta sentencia sea puesta en la orden jeneral del ejército y marina.

Caracas diciembre 22 de 1823—José Antonio PAEZ—Juan Pablo Ayala—Felipe Esteves—Judas Piñango—Francisco Torres—Francisco Carabaño—Manuel Cala— Y para que conste lo firmo, por no estar presente el fiscal de esta causa á quien correspondia autorizar esta copia.

Maracay á primero de julio de 1824—14— El presidente del concejo José Antonio PAEZ.

EDUCACION PUBLICA

Tres son los establecimientos de educacion de cuyos lucidos actos literarios vamos á dar cuenta al público en el presente artículo, á saber el colegio de Cuenca, el de Popayan y la casa de estudios de Velez en la provincia del Socorro. Los alumnos de los dos primeros en la clase de filosofia presentaron en el mes de mayo los unos y en el de julio los otros unos certámenes en que sosteniendo diversas proposiciones de suma utilidad é importancia escogidas con el gusto de nuestro siglo, han acreditado su aprovechamiento. El joven Cenon de Pombo, de los filosofos de Popayan, sostuvo con acierto la arismetica, la geometria y la arquitectura civil del compendio de Wolfio. Los estudiantes de gramatica de Popayan y Velez en los suyos tenidos en el propio mes de julio fueron examinados sobre las ocho partes de la oracion, ejecutaron varias oraciones y conjugaciones, aplicando las correspondientes reglas, dieron diversas traducciones, las reglas jenerales de ortografia latina, esplicaron los elementos de nuestro idioma y ultimamente cuestionados sobre el catecismo político del dr. Grau mandado enseñar por el gobierno manifestaron en sus doctrinas bastante conocimiento. Los discípulos de las escuelas lancasterianas de las mismas ciudades presentaron examen en lectura y escritura, doctrina cristiana, arismetica, nociones jenerales de geometria, principios de política, virtudes sociales y obligaciones á la patria así mismo dieron una idea de la justicia de nuestra independencia conforme al catecismo del dr. Sotomayor. Tales son las primicias que la juventud de Cuenca Popayan y Velez há ofrecido al publico como el fruto de sus primeras tareas: ellas anuncian bienes tan preciosos á Colombia que los amantes de su prosperidad no pueden calcular sin sentimientos de placer. Las autoridades respectivas y ciudadanos de todas clases que á competencia concurren á solemnizar estos actos admiraban con satisfaccion los progresos de la literatura en la República y bendecian la sabiduria y beneficencia de un gobierno bajo cuyos auspicios las luces hacen adelantamientos semejantes.

PERU.

(Gaceta del gobierno de 8. de mayo)

El 30 de abril se instaló en Trujillo la corte superior de justicia. Las autoridades todas de esta ciudad se hallaron presentes á la solemnidad de este acto, que inspiró en todos los mas tiernos sentimientos de confianza y gratitud hácia al héroe de Colombia. Este jenio sublime mientras que esgrime con una mano la espada tan terrible á los tiranos, ha levantado con la otra el

gran templo de Témis. Tan filósofo como guerrero, conoce que no puede haber libertad sin la administración de justicia. Esta es la que mantiene el orden, escuda la seguridad individual del ciudadano y sus propiedades, y hace gustar á los pueblos el fruto de sus sacrificios. BOLIVAR autorizado por la ley de la guerra podía perseguir al enemigo en nuestro territorio indefenso, y usar en él del derecho que le daban sus armas y la victoria, pero mas grande en su moderación que en medio de los combates respeta, protege nuestras leyes, y les eleva el primer templo que será un monumento perpetuo de su jenerosidad y su gloria. ¡Destructores infames! mirad el primer ensayo de aquella autoridad sin límites que el pueblo le ha confiado, y de la que usa tan solo para hacerlo feliz. Postraos delante de este santuario de la ley, en cuyo pórtico se escribirá para las jeneraciones futuras. **BOLIVAR EN MEDIO DEL TUMULTO DE LAS ARMAS FUNDO ESTE ASILO A LA JUSTICIA.**

El ministro jeneral de estado de la República Peruana doctor don José Sánchez Carrión, despues de haber recibido el juramento del presidente y vocales, pronunció un discurso elegante recomendando la buena administración de justicia

El entre otras cosas dijo: ¡Gracias sean dadas al héroe del siglo de los pueblos, que despues de haber fundado una República al otro lado de las rejiones ecuatoriales, ha venido á visitar la tierra del sol, con el único fin de que á la par de la lumbré de este astro, padre de la naturaleza, luzca tambien sobre ella la antorcha de la libertad, hija primojénita del Dios que tolera á los reyes sólo por castigo de la tierra! ¡Luz eterno al guerrero ilustre que vá á destruir para siempre los ominosos trofeos de Castilla! ¡Brillante, como el que deja la aurora al venir al mundo, sea el camino que le condujo hasta nosotros! ¡Y la gratitud... arda en nuestros pechos, por tan insigne beneficio, como el fuego en el corazón de nuestras montañas en correspondencia de los metéoros que aparecen á iluminar sus nevadas cumbres!!

MEJICO.

Segun dicen los periodicos americanos el congreso mejicano estaba dictando medidas enérgicas para precaver la nacion contra las empresas de España. Se trataba de nombrar un dictador, y se creia que el fiel y constante patriota jeneral Brabo ocuparía el puesto al jeneral Victoria tan acendrado amigo de la libertad, y al jeneral Santana que dió en Veracruz el grito contra el gobierno imperial se les habian conferido mandos importantes en las provincias marítimas.

Observamos que apenas acabó de dar el congreso mejicano su constitucion federal, ha pensado en crear una dictadura. Esto prueba que aquella tan alabada constitucion no es suficiente para defender la independencia del país, y que el poder absoluto de un enemigo tenaz y ostinado no se resiste ni se anula con bellas teorías; ¡qué cierto es que lo mejor no es lo mejor para todo.,!

ESPAÑA.

Las tropas francesas de ocupacion permanecerán en la península hasta 1.º de enero de 1825. Una nueva convencion ha prolongado el término anteriormente concertado entre los respectivos gobiernos. Si la Gran-Bretaña sostiene su declaratoria de "que todo armamento español que salga para América durante la ocupacion de la península por tropas francesas será mirado como

armamento extranjero,, no se realizarán las decantadas expediciones reconquistadoras hasta el año entrante.

BOGOTÁ

5 DE SETIEMBRE DE 1824.

Nuestra gaceta de hoy contiene la ley que establece cortes marciales. La formula empleada en el "ejecutese,, indica que el poder ejecutivo ha procedido á sancionarla obligado por la perentoria disposicion del artículo 47 de la constitucion. Desde 1820 á esta fecha se han expedido tres leyes en la materia, y esto parece probar que ella es muy difícil y delicada. No solo en Colombia se sufre este mal: en Francia se expedieron treinta y dos leyes y decretos desde 1791 hasta 1812 relativos al código militar y á la creacion y organizacion de los tribunales militares. Entonces fueron concebidos los concejos permanentes los concejos de revision, los particulares de guerra para las plazas sitiadas, los suplementarios para los departamentos declarados en estado de guerra, las comisiones militares especiales para juzgar los espías y enganchadores, los concejos de guerra especiales para juzgar á los desertores, y los concejos de guerra extraordinarios para juzgar á los militares que hubieran perdido una accion, capitulado ó entregado el puesto ó plaza que mandaban. Toda esta multitud de tribunales compuestos solamente de militares debia formar un embrollo en la administración de justicia. Nosotros siempre sostenemos la conveniencia y regularidad de los concejos permanentes por todas las razones que se alegan en favor de los tribunales civiles permanentes. Nombrar el juez cuando se sabe quien es el delincuente y se conoce el delito es tanto como juzgar á los hombres por comisiones especiales, juicio que aunque nuestra constitucion no lo hubiera proscrito, bastaria que la sana razon y la justicia se hubieran pronunciado contra él. En nuestra actual ley no se sabe á que autoridad pertenece el nombramiento de los seis capitanes que deben formar el concejo, y se descubre cierta confusion en el conocimiento de causas bien sea sobre delitos puramente militares, ó bien sobre delitos comunes. La ley parece formada para tiempos de paz solamente, pues entonces es cuando no pelagra la seguridad del estado por la dilacion del castigo de un militar del ejército permanente, y cuando se encuentran desocupados bastantes jefes dignos por su probidad, luces y largos servicios de sentarse en un tribunal á fallar sobre la vida y honor de sus camaradas. En nuestra humilde opinion es tan estravagante que un letrado pueda decidir en los motivos que influyeron en la pérdida de una batalla ó entrega de un puesto fortificado, ó destruccion de una division marítima, como que un militar conozca y distinga las circunstancias que pueden agravar ó disminuir un homicidio, un hurto, ú otro de los delitos comunes. Ojalá que nuestros ilustrados compatriotas comunicasen sus ideas en esta materia, pues ellas servirian de auxilio á los lejisladores. Conciliar los principios liberales de nuestro sistema con la ríjida y severa disciplina que requiere un ejército es la gran cuestion que ha de resolverse. Por una parte la disposicion del artículo 174 de nuestra constitucion, por otra los eminentes servicios que ha hecho el ejército de Colombia, y por último el riesgo que corren los militares libertadores de ser juzgados por el espíritu de partido y por los resentimientos que ha dejado la guerra, antes que por sus iguales, son puntos que embarazan bastante la formacion de una ley orgánica de tribunales para la milicia. Sin embargo; de la sabiduria y prudencia de los lejisladores y de la cooperacion del ejecutivo esperamos que en la proxima sesion se rectifique mas la ley de que trata-

mos en beneficio de una clase tan benemérita, y que sin riesgo de injuriar á nadie, podemos decir que ha sido la fundadora de la independencia y de la libertad, y será eternamente acreedora de tan preciosos bienes.

PRIVILEJIO ESCLUSIVO.

Wellwood Hislop y Ricardo Rennie han hecho la solieitud siguiente sobre que se les conceda privilejio esclusivo para establecer fabricas de papel en la República, que publicamos en cumplimiento del artículo 6 de la ley de 28 de julio del año 13.

1.º Piden el privilejio esclusivo de fabricar papel en el territorio de Colombia por el espacio de veintin años contados desde la fecha en que se le conceda dicho privilejio.

2.º Los privilegiados se obligan á establecer una fábrica de papel en el llano ó cerca de Bogotá y dar un pliego hecho en ella dentro de tres años, principiando dentro de doce, ó á lo mas de diez y ocho meses de la fecha del privilejio.

3.º Se obligan tambien á establecer otra fábrica de papel en Caracas y dar un pliego hecho en ella dentro de tres años, y á principiar dentro de doce ó á lo mas de diez y ocho meses de la fecha del privilejio.

4.º Se extenderán gradualmente las fábricas á otros puntos de la República que tengan las ventajas necesarias para tales establecimientos segun se aumente la poblacion y lo permita el caudal.

5.º Que no se impondrá ninguna contribucion, derecho, ni impuesto sobre el papel fabricado y vendido en las diversas provincias de Colombia.

6.º El gobierno no impondrá derecho, contribucion, ni restriccion alguna por embarcar el papel fabricado en Colombia ni por su introduccion en los puertos de la República, acreditando que es fabricado en el país.

7.º No se impondrá derecho alguno al papel fabricado en Colombia y que se transporte por el interior de ella.

8.º Los privilegiados tendrán el derecho de exportar el papel de sus fábricas á todas las repúblicas é islas adjuntas de los océanos Atlantico y Pacifico y á los países extranjeros, sin derecho, contribucion, ni restriccion alguna.

9.º Los privilegiados se obligan á enseñar á los jóvenes colombianos el arte de fabricar el papel conviniéndose ellos á obligarse por determinado número de años, como se acostumbra invariablemente en la Inglaterra.

10. Como la poblacion de Colombia se ha disminuido á consecuencia de la larga y sangrienta lucha que ha sostenido por su libertad, la coleccion de trapos en su territorio será por muchos años muy corta é insuficiente para el consumo de las fábricas, y por este motivo, los privilegiados solicitan el privilejio de introducir de Europa ó de cualquiera otra parte los trapos que faltan aqui sin pagar derecho, para evitar la pérdida que sufririan en la detencion de sus máquinas, por defecto de las primeras materias.

El poder ejecutivo de cuya orden se anuncian al público estas proposiciones ha señalado el término de cuarenta dias contados desde esta fecha para que ocurran á mejorarlas los que quisieren hacerlo.

Bogotá setiembre 4 de 1824.